

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/77/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/012/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez, quien durante el proceso electoral dos mil doce fungió como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral número 43, con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el inicio del periodo de información previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y determinó la clasificación de reserva del asunto el cual radicó bajo el expediente número IEEM/CG/OF/012/13, conforme se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.
3. Que el diecinueve de febrero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que determinó iniciar procedimiento

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estevez

Revisó: Lic. Jaime Vega Mondragón

ACUERDO N°. IEEM/CG/77/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/012/13

Página 1 de 8

administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez, en virtud de que contaba con elementos que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/0393/2013, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia a la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez, le notificó la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Noveno del proyecto de mérito.
5. Que el seis de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y manifestó que no era su deseo formular alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo Primero del proyecto de resolución en estudio.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/012/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de abril de dos mil trece, por el que determinó que la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estevez
Revisó: Lic. Jaime Vega Mondragón

7. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/OF/012/13, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
8. Que en sesión ordinaria celebrada el día uno de julio del año en curso, este Consejo General conoció del proyecto de resolución referido en el Resultado 6 del presente Acuerdo, el cual determinó regresar a la Contraloría General por los motivos y para los efectos que se expusieron en dicha sesión al momento de conocer el mencionado proyecto.
9. Que mediante oficio número IEEM/SEG/2084/2013 de fecha cinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Contraloría General el proyecto de resolución antes citado, así como una impresión de la versión estenográfica de la sesión referida en el Resultado que antecede, esta última a efecto de que tuviera conocimiento de cuáles fueron las consideraciones por las cuales se regresó dicho proyecto y las observaciones realizadas al mismo.
10. Que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/OF/012/13, con los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.-** Que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la conducta infractora; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*

***SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** quien se desempeñaba como Consejera Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca,*

*Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

TERCERO.- *Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.*

CUARTO.- *El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**.*

QUINTO.- *Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.*

SEXTO.- *Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*

SÉPTIMO.- *Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/012/13, como asunto total y definitivamente concluido”.*

11. Que el veinte de septiembre del año que cursa, el Contralor General de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CG/1328/2013, la resolución que se menciona en el Resultando previo para que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de

México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna

resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, así como que se atendieron las observaciones realizadas al mismo por este Órgano Superior de Dirección en la sesión ordinaria del uno de julio del año en curso, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del

Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/012/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone a la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez la sanción administrativa consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/012/13 como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

IEEM/CG/OF/012/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, para que se desempeñara como Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, para el pasado Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el veintinueve de mayo del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Derivado de ello, esta Contraloría General el día catorce de enero de dos mil trece, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/012/13, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

SEXTO. En fecha primero de febrero de dos mil trece, mediante oficio IEEM/CG/0225/2013 esta Contraloría General solicitó al Secretario Ejecutivo General del Instituto, copia certificada del oficio IEEM/DO/2060/2012 y sus anexos.

SÉPTIMO. En respuesta a tal solicitud, el Secretario Ejecutivo General mediante oficio IEEM/SEG/0576/2013 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, envió copia certificada de la documentación a esta Contraloría General.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

NOVENO. Con el oficio IEEM/CG/0393/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO. En fecha seis de marzo de dos mil trece, la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral; misma que fue recibida con número de folio 1643.

DÉCIMO PRIMERO. Que el día seis de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y manifestó que no era su deseo formular alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha primero de julio dos mil trece del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue sometido a consideración de ese Órgano el proyecto de resolución del expediente en estudio, devolviéndose a la Contraloría General, como consta en las copias certificadas de la versión de la sesión (foja cuarenta y ocho), con "el objeto de que determine la procedencia de nueva sanción" así lo determinó el Presidente del Consejo General del mismo Instituto, en la citada sesión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 *"Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012"*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0393/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000025 a 000028 del expediente que nos ocupa; la cual se hizo consistir en: *"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0393/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día seis de marzo de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000029 a la 000031 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0393/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye la Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/012/13, consistente en "haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"; sin embargo el día de hoy seis de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1643, por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no omisa; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, solicito se me valore dicha situación al momento de imponer la sanción respectiva. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: *"1. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja con número de folio 1643 de fecha seis de marzo de dos mil trece."*

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *"Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja"*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó

baja en el servicio público electoral el día veintinueve de mayo de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, el veintinueve de mayo de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral empezó a contar el treinta de mayo de dos mil doce y feneció el veintiocho de julio del mismo año.

Es de subrayar que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, presentó el día seis de marzo de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja con el folio número 1643, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema. Constancia que obra agregada a fojas 000032 a la 000034 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha seis de marzo de dos mil trece, manifestó: *"...sin embargo el día de hoy seis de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1643, por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no omisa; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, solicito se me valore dicha situación al momento de imponer la sanción respectiva..."*. Esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la conducta y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia admitir el medio probatorio ofrecido y atendiendo a sus manifestaciones se tuvo por reconocido el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo para el único efecto, en su caso, de imponer la sanción respectiva al momento de emitir la resolución; notificándose al compareciente a la continuidad de la diligencia, quien reconoció la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el expediente que nos ocupa. Es decir, aun y cuando la ex servidor público electoral presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha seis de marzo de dos mil trece, ello no desvirtúa la irregularidad que se le imputó, ya que ésta consistió en *"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"*, y el plazo a que hace referencia la normatividad trayéndola al caso particular feneció el veintiocho de julio de dos mil doce; por lo que aun considerando la presentación de la declaración, ésta se realizó fuera del plazo establecido. En consecuencia, el cambio de situación jurídica a que se hizo referencia en la garantía de audiencia, debe considerarse como un cambio de modalidad que sólo se vincula con la sanción a imponer, sin que se varíe la irregularidad (causal por la que fue citada), pues la irregularidad se actualiza independientemente de la modalidad (omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial), con la inobservancia a lo establecido en la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al

momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, conforme a la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no existe la necesidad de disponer la práctica de nuevas investigaciones y citar para otra audiencia, por no existir una nueva causa de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados y subsiste la inobservancia de las disposiciones legales que fueron invocadas en su citatorio a garantía de audiencia.

En la misma diligencia de garantía de audiencia la presunta responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye la Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/012/13, consistente en "haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0393/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada (*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*) y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió (fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México); además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión a la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja realizada por la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0393/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día seis de marzo de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, presentándola **doscientos veintiún días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, aún y cuando su presentación se realizó fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la conducta, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables";* actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."*

V. Ahora bien, cabe decir que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** en dicha diligencia manifestó que: *"no formuló alegatos en el presente."*

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, consistió *"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"*, es decir aun cuando la presentó en fecha seis de marzo de dos mil trece, tal acción, la desarrolló fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado. Más aún, en explorado conocimiento resulta que el Registro Patrimonial "...es un sistema gubernamental permanente de control y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos que permite a las autoridades competentes conocer su evolución y detectar probables conductas irregulares o ilícitas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones por la notoriedad de riqueza que pudiera ser superior a los ingresos comprobables del servidor público..." (Ortiz Soltero Sergio Monserrit, Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, México 2004, Editorial Porrúa, P.331). Por lo tanto, al haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, aún a destiempo, ello es de considerarse para imponer la sanción.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas de la infractora** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México; cuenta con estudios en Maestría en Derecho Procesal Penal y Juicios Orales; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,362.00 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, cuenta con estudios en Maestría en Derecho Procesal Penal y Juicios Orales, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,362.00 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que la misma servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, y considerando que sus condiciones socio-económicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, sin perder de vista que la misma no es considerada como grave, que no tiene antecedentes de haber sido sancionada, ni de reincidencia, además de que con su conducta no produjo daño o perjuicio alguno; con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la conducta infractora; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** quien se desempeñaba como Consejera Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/012/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil trece.

TYMR/OABD/RJBH*